Ayuntamiento Nuevo Baztán

ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS Y CASETAS DE VENTA SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.
(BOCM núm. 76, de 31 de marzo de 1999)

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza*.
En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2. *Hecho imponible*.
Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3. *Sujeto pasivo*.
Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria; aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4. *Responsables*.
1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades, en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Exenciones, reducciones y bonificaciones*.
No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6. *Cuota tributaria*.
La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el artículo 7.

Artículo 7. *Tarifas*.
1. Categorías de calles: para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.
2. Licencias para ocupaciones de terreno con puesto de venta permitidos en días de mercado por cada 24 metros cuadrados o fracción: 24.000 pesetas al año (*144,24 euros*) (modificación publicada en BOCM, núm.95, de 23 de abril de 2002).

Artículo 8. *Normas de gestión*.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.
2. Los emplazamientos serán autorizados conforme a la ordenanza reguladora del servicio.
3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, abonar la tasa correspondiente y formular declaración en la que conste la superficie de aprovechamiento y los elementos que se van a instalar.
4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.
5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.
6. La utilización del dominio público sin previa autorización devengará el 200 por 100 de la tasa por cada período computable o fracción que continúen realizándose.

Artículo 9. *Obligación de pago*.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en este ordenanza nace:

a) tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, prorrateándose por trimestres naturales.
b) tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago se realizará:

a) tratándose de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o entidad colaboradora señalada por el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
b) tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas, por años naturales en el período establecido por el Ayuntamiento.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones*.

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

1. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.
2. La presente ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada de forma inicial por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 1998.